

prestación tenga varios objetos, cuando entre las varias prestaciones o entre los distintos objetos no se dé aquel nexo que da carácter unitario a la obligación, más bien que frente a una sola obligación nos hallamos en presencia de varias, cada una de las cuales tiene por objeto una prestación específica. Se puede decir con Ulpiano (I) que hay tantas obligaciones cuantos son los objetos, y de esto debe concluirse que como la *solutio* se divide en una serie de *solutiones* pudiendo efectuarse éstas por el deudor separadamente, la suerte de cada obligación es independiente de la de las demás.

c) *Duradera o transitoria*, según que la prestación requiera una acción o una omisión continuada en forma que se renueve o prolongue en el tiempo o se agote su contenido en un solo momento.

Momentánea o transitoria es, por ejemplo, la prestación de una suma de dinero; duraderas o continuas son normalmente las prestaciones de índole negativa y entre las positivas las del arrendador, depositario, tutor, quienes deben respectivamente permitir el disfrute de la cosa arrendada por el tiempo pactado, conservar la recibida en depósito, cuidar en tanto dure la tutela de los bienes pupilares, etc. Una forma particular la constituyen las prestaciones periódicas (suministros, obligaciones alimentarias, legados periódicos, ventas a plazo) en las que la prestación conceptualmente única, se fracciona en otras tantas prestaciones parciales que deben cumplirse en períodos iguales o desiguales hasta la total satisfacción de la deuda. Esta categoría reviste importancia por diversas consideraciones, por ejemplo, en lo referente a la aplicación de la cláusula «*rebus sic stantibus*».

Relacionadas con los caracteres y cualidades hasta ahora examinadas, se hallan otras distinciones que se refieren también al

(1) Fr. 29 pr. D. 45, 1. «*Scire debemus in stipulationibus quod summae sunt, totque esse stipulationes, quod species sunt, tamen si pecuniam quis quoque in conspectu est, stipulatus sit vel acervum pecuniae, non tot sunt stipulationes, quod nummorum corpora, sed una stipulatio, nam per singulas esse stipulationes absurdum est... at si quis illud et illud stipulatus sit, tot stipulationes sunt quot corpora*».

objeto. Las más importantes son las que reposan en la idoneidad o inidoneidad de las prestaciones para ser divididas, o en la parcial indeterminación de la prestación y que dan lugar a las obligaciones divisibles e indivisibles, alternativas y genéricas, cuyo régimen especial reclama un estudio aparte.

I. *Obligaciones divisibles e indivisibles*.—Determinar si una obligación es o no divisible, es decir, si es o no susceptible de ser descompuesta en varias prestaciones parciales homogéneas y de contenido cualitativamente igual al de la originaria es algo de gran importancia, tanto en lo relativo al cumplimiento como en lo que se refiere al fenómeno llamado de la refracción. El doble principio, según el cual el deudor no puede efectuar parcialmente la *solutio*, sino que debe efectuarla de una sola vez, y el de que toda deuda se fracciona en tantos créditos o deudas parciales cuantos sean los titulares o los obligados (si varios acreedores o varios deudores participan desde el origen del vínculo en la relación obligatoria o bien si varias personas suceden al acreedor o deudor originario únicos), sufre o puede sufrir derogación cuando *la obligación* sea en sí divisible o indivisible. Quedando en pie la obligación del deudor consistente en efectuar la prestación, de modo indiviso, aun cuando pueda ser descompuesta en partes (artículos 1.246, 1.204), puede el acreedor consentir en recibir satisfacción parcial cuando la obligación sea divisible; inversamente, una prestación indivisible será debida enteramente por cada uno de los deudores sucesores del primitivo único y a cada uno de los acreedores, sucesores también del originario único, aun cuando cada uno de ellos no estuviera obligado a dar o autorizado a exigir más que una parte (art. 1.294).

En la determinación de la divisibilidad o de la indivisibilidad de la obligación, es decisiva, en primer término, la naturaleza de la prestación; en segundo, la voluntad de las partes, y en último, las prescripciones legales (1).

(1). Conviene observar que esta teoría de la divisibilidad o de la indivisibilidad de las obligaciones, reducida en el texto a su más somera enunciación, fué objeto en tiempos pasados de largas y agrias discusiones y de laboriosas investigaciones dogmáticas entre las que ha quedado

I. *Indivisible por naturaleza* es la obligación cuya prestación no es susceptible de división (art. 1.202). Por regla general son divisibles las prestaciones de dar, en las que, siendo perfectamente concebibles las cuotas intelectuales del derecho que se transmite (propiedad, usufructo, enfiteusis), cabe el transmitir sucesivamente cuotas homogéneas del mismo. Si el derecho que se constituye no es divisible, como ocurre con la servidumbre, el derecho de prenda, la hipoteca, la obligación es indivisible. Lo mismo también puede decirse de la obligación de entregar o consignar cuyo carácter depende de la idoneidad o inidoneidad

célebre la *Extricatio labyrinthi dividui et individui*, de Molineo, en el siglo XVI. Las ideas y criterios de este autor para clasificar los casos de indivisibilidad influyeron directamente en las doctrinas de Pothier y a través de éste en el Código francés y en el italiano, cuyas disposiciones (artículos 1.202-1.208) obscuras hacen difícil e intrincada la materia. El haber acogido el Código tales criterios, elevándolos a criterios legales es obstáculo para que la doctrina italiana pueda realizar construcciones dogmáticas libres. Oportunamente el Código austriaco (§§ 889, 890) suprimió toda definición de la indivisibilidad y la enumeración de las causas de que ésta pueda derivar; análogo sistema han seguido el Código alemán (§§ 431, 432) y el Código suizo de las obligaciones (artículos 79, 80). Según la teoría de Molineo, la indivisibilidad puede ser de tres especies: a) *individuum contractu del natura* si la prestación tiene por objeto un hecho o una cosa de naturaleza indivisible de modo que ni siquiera *contractu* pueda hacerse divisible; b) *individuum obligatione* si el objeto divisible en sí es considerado por las partes indivisible; c) *individuum propter incongruitatem solutionis* si el objeto divisible en sí se considera indivisible a los efectos de la *solutio* que no puede efectuarse parcialmente. En esta teoría, modificada por Marcadé en contenido y terminología se inspira el Código italiano, que reconoce en el art. 1.202 las dos primeras especies, y en el art. 1.205 como casos de excepción a la divisibilidad, la última. Sobre la doctrina civilística y romanística de la indivisibilidad, ver Ubbelohde, *Die Lehre von den untheilbaren Obligationen*, 1862; Rodiere, *De la solidarité et de l'indivisibilité*, 1852; Bianchi, *I principii della indivisibilità*, Siena, 1881; Leoni, *La teoria dei Diritto e degli obblighi divisibili ed indivisibili*, Padora, 1887; Arrió, *Le obbligazioni divisibili ed indivisibili*, Nodena, 1901; De Narchi, *Sulla teoria delle obbligazioni divisibili ed indivisibili nel Dir. civ. it.* (*Arch. Giur.*, LIX, 1898, páginas 217 y siguientes); Ascoli en *Cod. civ. annotato*, art. 1.202, III, páginas 214 y siguientes; Guarneri, citati, *Studi sulle obbligazioni indivisibili ud Dir. rom.*, Palermo, 1921.

del objeto para la división. No son, por regla general, divisibles las prestaciones *ad non faciendum*, porque se infringe la obligación realizando aun parcialmente el acto prohibido. Finalmente, puede ser divisible o indivisible la obligación que consiste en un *facere*, según que el resultado del *facere* sea una cosa única e indivisa, un acto singular, una prestación que se agote momentáneamente, o, por el contrario, una actuación continuada, obras y trabajos que se midan y valoren cuantitativa y periódicamente, cosas diversas o cantidades de una misma cosa.

2. *Indivisibilidad subjetiva* se da cuando siendo la prestación objetivamente divisible, las partes la hayan considerado indivisible (art. 1.202). Lo decisivo aquí es la intención de las partes, las cuales, privando a la relación de su aptitud para la divisibilidad, la convierten en una obligación indivisible. La intención cuando no resulte declarada expresamente se deducirá del carácter que las partes hayan atribuido a la prestación, considerándola como medio para conseguir un resultado final único o mirando a obtener una serie de prestaciones separadas.

3. *Indivisibilidad* que no deriva de la naturaleza de la prestación ni es establecida voluntariamente por las partes, sino que viene impuesta *por la ley por razones de utilidad* es la de los casos contemplados en el art. 1.205. Reducidos a tres de cinco que aparecían en el correspondiente art. 1.221 del Código francés, son considerados como casos de excepción al principio general de la división de las obligaciones entre los herederos del deudor, en definitiva, pueden limitarse a dos. Se debe considerar indivisible la obligación: 1) cuando sea debido un objeto determinado a fin de que el acreedor no resulte expuesto a la desventaja de recibir satisfacción parcial de su crédito; 2) cuando a uno solo de los herederos incumbe por razón del título el cumplimiento de la obligación. El tercer caso contemplado en el art. 1.205, número 3, «cuando resulte de la naturaleza de la obligación o de la cosa que constituya objeto de la misma, o del fin a que el contrato tiende, haber sido intención de las partes que la deuda no se satisfaga parcialmente», es siempre un verdadero rompecabezas para los intérpretes, si no se admite que tal caso deba incluir-

se en el de indivisibilidad subjetiva contemplada en la segunda parte del art. 1.202. Las tentativas doctrinales para establecer una distinción seria (no sutil) entre ambas disposiciones pueden considerarse fracasadas (1).

En cuanto a los efectos que produce la divisibilidad o indivisibilidad de la obligación, conviene tener presente que si bien la categoría de las obligaciones indivisibles es muy distinta de la de las solidarias (que estudiaremos más adelante), en sus consecuencias son muy semejantes; ello explica, porque más de un Código moderno extiende las reglas de aquéllas a las solidarias (2). Bastará aquí consignar: 1) que si la obligación es divisible, dividiéndose el crédito o la deuda en partes, ninguno de los acreedores o deudores puede exigir o ser obligado por más de su respectiva cuota (art. 1.204); 2) que si es indivisible, cada deudor viene obligado por la totalidad, aunque la obligación no haya sido contraída solidariamente (art. 1.206), salvos los derechos de pedir un término para la notificación a sus codeudores y de dirigirse contra los mismos para obtener el reembolso de las cuotas por ellos debidas (artículos 1.208, 1.205); recíprocamente cada acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación con el deber, sin embargo, de satisfacer las respectivas cuotas a los demás acreedores y de prestar caución en garantía del cumplimiento de este deber (art. 1.207).

II. *Obligaciones alternativas* (3).—De las obligaciones que

(1) Pacifici, *Ist.*, IV, pág. 126, núm. 1 y Venzi, *ib.*, pág. 141, n. b; Aubry y Rau, *Cours*, IV, § 301, núm. 37; Giorgi, *Obblig.*, I, números 278 y siguientes.

(2) Sobre la identificación en Derecho romano de las obligaciones indivisibles y las *in solidum* (consideradas estas últimas distintas de las correales que estudiaremos luego), ver Bonfante, *La solidarietà classica delle obbligazioni indivisibili* (*Arch. Giur.*, 4.^a serie, I, 1921, páginas 144 y siguientes).

(3) Para la bibliografía, ver Bernsteid, *Die alternative obligation im rom. iura mod. Recht* (*Zeitschz. f. vergl. R. W.*, II, páginas 372 y siguientes); Pescatore, *Die sog. alternative obligation*, Narburg, 1880; *Wahlschuldverhältnisse*, Nunchen, 1905; Nanne, *Die Disjunctiveobligation*, R. y K., *Die Lehre von den Schuldverhältnissen nach gem. deut. Recht*, Berlín, 1887,

tienen por contenido una pluralidad de prestaciones, dijimos que algunas ofrecían tal pluralidad, forjada en unidad indestructible (prestación compleja) que en otras, por el contrario, se descomponía la obligación única en una serie de prestaciones (conjuntas o cumulativas). Pero hay que añadir una tercera especie, la de aquellas en que la pluralidad no es unitaria ni conjuntiva; son debidas en estas obligaciones varias prestaciones, pero alternativamente, de modo que realizada una prestación la obligación queda cumplida y se extingue (*plures res sint in obligatione, una autem in solutione*). Son estas las obligaciones alternativas en las que la pluralidad de la prestación asume un carácter particular en cuanto que tal pluralidad está destinada a desaparecer para dar lugar en la *solutio* a una obligación con prestación única.

Como deba ser psicológicamente concebida y explicada una voluntad dirigida a un *aut-aut* es problema que traspasa los límites de nuestro estudio (1). Prácticamente se justifica tal especie en las frecuentes aplicaciones concretas en la necesidad que pueden experimentar las partes o la ley de obligar al deudor a prestar uno u otro entre varios objetos, determinándose el que se presta por el deudor, el acreedor o la suerte o un tercero, de modo que efectuada la prestación de uno, los demás ya no son debidos, porque el interés del acreedor ha sido satisfecho (2). Y

II, páginas 129 y siguientes; Scialoja, *Y tribonianismi in materia di obbligazioni alternative e generiche* (*Bull. ist. Dir. rom.*, XI, páginas 61 y siguientes); Rocco F. *Sie la natura giurid. delle obbl. alte native* (*Riv. it., p. la sc. giur.*, XL, 1906, páginas 201 y siguientes; XLI, 1906, páginas 33 y siguientes); Valery, *L'obligation alternative*, Dijon, 1888.

(1) Véase Bernstein, *Zur Lehre vom alternativen Willece und alternativen Rechtsgeschäft*, Berlín, 1878.

(2) Esto ha llevado a algunos a concebir jurídicamente la relación como una obligación condicional, en la que se estipulase que un objeto no sería debido si otro se prestaba, que un objeto es debido en tanto otro no se preste. Esta es ciertamente la consecuencia del *aut-aut* que entraña siempre algo de condicional; pero el concepto técnico de *conditio* no sería aplicable aquí. (En la obligación condicional la incerteza se refiere al vínculo, en las alternativas la incerteza se refiere al objeto), como también resulta inaplicable por erróneo el de pluralidad de obligaciones que tengan cada una por objeto las prestaciones separadas.

la obligación alternativa puede tener como contenido dos o más prestaciones (art. 1.183); en todo caso se aplica el principio según el cual el deudor queda liberado, realizando una de las prestaciones comprendidas en el vínculo, quedando excluída la posibilidad de entregar parte de un objeto y parte de otro (artículo 1.177). El fenómeno más característico es el denominado de la *concentración*, merced al cual en el acto del cumplimiento o eventualmente antes, el objeto de la obligación que era indeterminado, se determina de modo definitivo.

Ahora bien, en dos formas o en dos momentos distintos puede ocurrir la concentración.

1) Ordinariamente tiene lugar en el acto del cumplimiento, en el momento de la *solutio*. Pero como ésta presupone la elección es este el momento y el modo en que la concentración ocurre. Si no se pone de relieve cuando se confiere al deudor la elección y éste sin previa declaración de elección usa de su derecho, cumpliendo la obligación, ello se debe a que en la *solutio* de una de las prestaciones se halla implícita, y, por tanto, tácitamente manifestada la declaración; pero se acusa de modo evidente en los demás casos en que el deudor antes del cumplimiento o el acreedor o un tercero efectúa la declaración.

Puede la elección corresponder al deudor, al acreedor o a un tercero cuando la designación del objeto no haya sido confiada a la suerte; aquí es decisiva la voluntad de las partes y del contenido de la relación obligatoria debe deducirse a quién corresponda la elección; cuando se trate de obligaciones alternativas *ex lege* será decisiva la voluntad legal.

Cuando la elección no se conceda al acreedor, un principio general sienta que en la duda se deba decidir en el sentido más favorable al deudor (art. 1.137) y se concede a éste la elección, según establece el art. 1.178.

La concentración se verifica sin más con el cumplimiento y no con la declaración de elección, sino es definitiva. La interpretación de este principio es muy divergente, sobre todo cuando se trate de elección atribuída al acreedor o al deudor, a quienes se suele reconocer un *ius variandi*; si debe reconocerse en éstos

la facultad de variar la elección hecha y hasta qué momento, con tal que no se haya efectuado el pago, es cuestión que algunos resuelven, declarando vinculativa e irrevocable la declaración de elección unilateralmente emitida y notificada a la otra parte, por otros (y en nuestra opinión más lógicamente), declarando tal la que haya sido aceptada por la otra parte; aceptación que puede ser expresa o tácita y deducirse en este caso de la actitud que hayan adoptado el deudor o el acreedor con respecto a la declaración (1).

2. Independientemente de la elección y de la *solutio*, se convierte en simple la obligación por la sobrevenida imposibilidad de todas las prestaciones menos una. La concentración aquí se verifica a consecuencia de un hecho natural que tiene la misma eficacia que la declaración de elección. Si la imposibilidad existía al tiempo de constituirse la obligación, no sería posible hablar de concentración; la obligación, aunque contraída de modo alternativo, sería desde su constitución simple por ser uno solo de sus objetos posible (art. 1.179), del mismo modo que si todas las prestaciones fuesen imposibles desde que la obligación se iniciara, ésta hubiera sido nula.

El particular carácter que la alternatividad imprime a la obligación lleva como consecuencia necesaria la especialidad de sus efectos cuando sobreviene la imposibilidad de alguna o algunas de sus prestaciones. Si la regla que establece que en las obligaciones simples, siendo imposibles todas las prestaciones, la obligación se extingue, es aplicable también a las alternativas, en los demás casos no sería justa tal aplicación; la obligación alternativa convertida en simple por una de las causas aludidas, no puede considerarse extinguida sin más por la sobrevenida imposibilidad de la última prestación, debiendo ser consideradas las causas que imposibilitaron no sólo ésta, sino las precedentes

(1) Se discute si corresponde la *condictio indebiti* al deudor que pagó una de las cosas debidas a consecuencia de un error sobre el carácter alternativo, es decir, creyendo deberla determinada y no alternativa-mente. Buonamici, *Disputatio sollemnis* (*Arch. Giur.*, LXIX, 1902, páginas 496 y siguientes).

prestaciones, y la culpa eventual del deudor con relación a la persona a quien correspondía el derecho de elección.

Las reglas establecidas en el Código civil en los artículos 1.180-1.182, derivan del Derecho justiniano. Si en ellas se habla de cosa que perece cuando dos solamente integran la obligación, conviene recordar que el art. 1.183 extiende la regla a los casos en que las cosas sean más de dos y además tener presente que el lenguaje del Código es impreciso, debiéndose extender las normas a cualquiera clase de prestaciones y no únicamente a la de dar. Estas normas preceptúan:

a) en el caso en que la elección corresponda al deudor: 1) que imposible una prestación, aun por culpa del deudor, la obligación se transforma en simple, hallándose obligado el deudor a realizar la otra sin que pueda serle exigida la *aestimatio* de la imposible (art. 1.180, párr. 1.º); 2) imposibles todas las prestaciones, si el deudor es culpable de la imposibilidad de alguna, debe prestar la *aestimatio* de la prestación en que la obligación se concentró (art. 1.180, párr. 2.º).

b) en el caso en que la elección corresponda al acreedor: 1) imposible una prestación sin culpa del deudor la obligación se concentra en la otra, mientras que si hubo culpa por parte del deudor, el derecho de elección del acreedor se podrá ejercitar o con la otra o con la *aestimatio* de la imposible (art. 1.181, párr. 1.º); 2) imposibles todas las prestaciones cuando el deudor sea culpable relativamente a todas o a una sola de aquéllas, el acreedor puede pedir la *aestimatio* de una u otra a su elección.

Las hipótesis de imposibilidad de una o todas las prestaciones imputable al acreedor, y en el doble caso que la elección corresponda a él y al deudor, no se hallan previstas en el Código. Sin embargo, puede colmarse esta laguna recurriendo a los principios generales del derecho, de los que resulta que

a) en el caso de elección correspondiente al deudor: Si una prestación se hace imposible por culpa del acreedor, el deudor puede liberarse o también satisfacer la otra pidiendo la *aestimatio* de la primera; en cambio, si resultan todas imposibles por culpa de aquél, la obligación se extingue y al deudor correspon-

de en virtud de su derecho de elección la facultad de pedir la *aestimatio* de una u otra.

b) en el caso en que la elección corresponde al acreedor: Si una prestación resulta imposible por su culpa puede exigir la otra, pero deberá al deudor la *aestimatio* de la primera; si todas se hacen imposibles y el acreedor es culpable respecto a una, la obligación se extingue. Si fuese culpable de la imposibilidad de todas, aun extinguiéndose la obligación, debe el acreedor a su elección prestar la *aestimatio* de una u otra.

III. *Obligaciones facultativas*.—Fenómeno opuesto al que acabamos de examinar se produce en las obligaciones facultativas, llamadas también con facultad alternativa. Son éstas, obligaciones simples, tienen una sola prestación (simple o compleja), pero el deudor puede liberarse prestando uno u otro objeto (1). La diferencia entre ambas categorías se expresa mediante la fórmula tradicional: «una res est in obligatione, plures in facultate solutiones», mientras que en las alternativas «plures sunt in obligatione una autem in solutione». Los efectos que del vínculo produce son importantes en extremo; si el objeto es en estas obligaciones único siempre, decisiva para la suerte de la relación será la suerte de este objeto, no la del otro «in facultate solutionis». De lo que resulta que siendo imposible la prestación convenida, la obligación se extingue y no puede obligarse al deudor a realizar la otra. En cambio, resultando ésta imposible, la obligación subsiste como era antes, esto es, simple, habiendo perdido el deudor la facultad de liberarse con ella.

IV. *Obligaciones genéricas* (2).—La indeterminación que en

(1) Ejemplos: La facultad concedida al comprador, en la venta de un inmueble rescindida por causa de lesión *ultra divisium*, de restituir la cosa o retenerla pagando el suplemento hasta el justo precio (art. 1.534); la facultad otorgada al partícipe en una división que ha causado lesión por más de la cuarta parte, de proceder a nueva división o de abonar al que sufrió la lesión el suplemento de su parte (art. 1.042); la otorgada al tercer poseedor del inmueble hipotecado de proceder al juicio purgatorio, o pagar los créditos o abandonar el inmueble (art. 2.013).

(2) Berndorff, *Die Gattungsschul*, Berlín, 1900; Kisch, *Gattungsschul und Wahltschuld*, Leipzig, 1912; Vassalli, *Delle obblig. di genere in dir.*

las obligaciones alternativas es relativamente limitada, aumenta sin llegar a ser absoluta en una especie en que las prestaciones no se hallan individualizadas, sino indicadas por el género a que pertenece; en forma que se debe prestar de las indicadas una determinada cantidad. El tipo más frecuente es el de obligación de dar una cierta cantidad determinada o determinable de cosas pertenecientes a un *genus* (art. 1.117); éste puede ser más o menos reducido según sean más o menos numerosas las cualidades específicas designadas para su determinación (ejemplo, cien cabezas de mi hato de ovejas, cien ovejas de Perusa, cien bueyes), pero no puede ser nunca tan amplio que resulte indeterminado (por ejemplo, un animal). En este concepto entra toda clase de prestaciones; por tanto, no sólo aquéllas que se determinan por número, medida o cantidad. La nota característica de estas obligaciones consiste en que el objeto propio de la misma lo constituye el *genus* a que pertenecen las prestaciones. Y la consecuencia práctica más importante es que no se verifica la extinción por sobrevenida imposibilidad de la prestación. Esto es más evidente en las obligaciones de dar, para las que rige el principio: *genus non perit*.

Pero tal principio no debe entenderse sin limitaciones: en efecto, si el *genus* es tan limitado que constituye una cantidad circunscrita, determinada del género más amplio a que pertenece, es concebible un *interitus* de todas las especies que lo integran y, por tanto, es perfectamente admisible como consecuencia lógica necesaria la extinción de la obligación relativa (perecimiento de todos los bueyes de mi ganado, de entre los que debían elegirse los cien debidos; la pérdida de todo el vino de la bodega de donde debía separarse la cantidad debida). Aquí se da también el fenómeno de la concentración, el cual se verifica mediante el cumplimiento o la especificación; el vínculo en el que figuran no los objetos individuales, sino el género abstracto, se *concentra* en el objeto que se presta; este objeto puede ser

rom. (St. Senesi, XXVI, 1909); *Nuove osserv. sulle obbig. alt e generiche* (en *Misc. crit. di dir. rom.*, Roma, 1617, III, páginas 5 y siguientes).

uno cualquiera, siempre que ofrezca los caracteres del *genus* debido. Sin embargo, en nuestro Derecho rige el principio que imperaba ya en el Derecho romano justiniano. El deudor, del mismo modo que no está obligado a prestar la mejor de las especies que pertenecen al género debido, tampoco puede prestar la peor (artículos 870, 1.248) (1).

(1) NOTA DEL TRADUCTOR.—Por lo que respecta a las obligaciones divisibles e indivisibles, nuestro Código civil contiene una disciplina pobre y defectuosa. El art. 1.151 considera *indivisibles*: 1.º Las obligaciones de dar cuerpos ciertos. 2.º Aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Son *divisibles* las de hacer susceptibles de cumplimiento parcial, como son las que tienen «por objeto la prestación de un número determinado de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas.

La divisibilidad e indivisibilidad de las obligaciones de no hacer se decidirá según el Código por el carácter de la prestación en cada caso particular.

En cuanto a los efectos de la divisibilidad e indivisibilidad varían, según sea la obligación individual o mancomunada, distinguiendo en este último caso que la indivisibilidad se refiera a los acreedores o a los deudores.

Si la *obligación es individual*, la divisibilidad e indivisibilidad no tiene apenas trascendencia jurídica, pues según el párrafo primero del artículo 1.169, aun siendo la obligación divisible, «a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente ni el deudor a cumplir de este modo». Esta es la razón del artículo 1.149.

Que la obligación sea mancomunada. Si en esta hipótesis la obligación es divisible se aplica el art. 1.338 concerniente a las mancomunadas simples, que dice: «Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya reputándose créditos o deudas distintos unos de otros. Si es indivisible hay que distinguir dos casos:

Indivisibilidad respecto de los acreedores.—En tal caso los acreedores proceden colectivamente para reclamar su crédito. El Código dice que «si la división fuese imposible sólo perjudicarán a los acreedores los actos colectivos de éstos».

Indivisibilidad respecto de los deudores.—El art. 1.139 dispone que para hacer efectiva la deuda de cosa indivisible ha de procederse contra

§ 71.—*Prestaciones especiales*

Polacco, *Obblig.*, § 45, 76-79, 125-130, 139-147; Crome, *Obblig.*, §§ 8-10; Zachariae, *Man.*, II, § 288; Aubry y Rau, *Cours*, IV, § 308; Planiol, *Traité*, II, números 221 y siguientes; Windscheid, *Pand.*, II, I, §§ 256-261.

Dada la infinita variedad de las cosas y de los hechos positivos y negativos que pueden ser objeto de la prestación, sería conveniente consignar otras clasificaciones a más de las ya expuestas. Merecen especial consideración tres especies de objetos, que por su mayor frecuencia en las relaciones obligatorias o por la función especial que realizan, se hallan sometidas a un régimen peculiar: el dinero, los intereses, el resarcimiento del daño.

Prestaciones pecuniarias (1).—El dinero puede ser objeto de una prestación desde el momento en que la obligación se crea (mutuo de dinero) y puede ser objeto de la prestación también, por transformación sucesiva del objeto originario que se constituye por una prestación pecuniaria. Este fenómeno se verifica, como veremos en todas las obligaciones en que la prestación

todos los deudores, pero si alguno de éstos resultase insolvente no estarán los demás obligados a suplir su falta. En el caso — dice el art. 1.150 — de incumplimiento por faltar cualquiera de los deudores a su compromiso, la obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios; mas los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación. Es decir, que no tienen el deber de indemnizar perjuicios.

Obligaciones alternativas.—La disciplina de estas obligaciones está contenida en los artículos 1.131, 1.132, 1.133, 1.135 y 1.136 del Código civil.

Obligaciones genéricas.—A más del principio *genus nunquam perit*, hay que tener en cuenta los artículos 1.096, 1.097 y 1.167 del Código civil.

(1) Hufeland, *Ueber die rechtliche Natur der Geldschulden*, Berlín, 1851; Hartmann, *Ueber den rechtlichen Begriff des Geldes und den Inhalt von Geldschulden*, 1868; Gruchot, *Die Lehre von der Zahlung der Geldschuld*, 1871; Knies, *Das Geld. Darlegung der Grundlehren von Gelde*, Berlín, 1885; Polacco, *Dazione in pagamento*, I, pág. 150. Cfr. Savigny, *Oblig.*, § 40 y siguientes.

consista en un objeto que no sea dinero, cuando no sean cumplidas y el incumplimiento provoque una condena judicial. La condena en definitiva se resuelve en una prestación pecuniaria por el carácter incoercible de las prestaciones, aun de aquellas que no consistan en *facere* o en un *non facere*.

Cuando el dinero es objeto inicial, puede éste ser considerado en la relación de dos modos: o como medio universal de cambio, sin consideración a cada especie representativa del valor y atendida únicamente su cantidad por el valor total que representa en los cambios, o como mercancía en cuanto se consideran cada una de las monedas por la esencia metálica que contienen y el valor que el Estado les asigna mediante el cuño. Tipo de relaciones en las que la moneda viene considerada en esta segunda función es, por ejemplo, una venta con fines coleccionistas de monedas de oro de veinte liras emitidas en determinado año o el depósito de una cantidad de monedas metálicas sin facultad de uso en el depositario. Objeto de la prestación en este caso son aquellos *corpora nummorum* determinados como especie de un *genus* (venta) o individualizados de tal modo que no sería posible la prestación de otros del mismo género (depósito). Tipo de las otras relaciones lo constituye el mutuo de dinero, en el que no se toman en consideración la especie ni el *genus* y el deudor queda liberado prestando otro género de monedas con tal de que el valor prestado equivalga al recibido.

Entre uno y otro extremo hay otras combinaciones en las que la moneda, siendo considerada como simple medio de cambio, tiene, sin embargo, especial consideración por el valor que una cierta especie puede alcanzar en determinado momento en la economía pública de una nación, y como las partes pueden preestablecer la calidad de moneda que debe ser prestada en pago, la ley debe intervenir, ya fijando el modo de ejecutar las prestaciones pecuniarias cuando las partes no lo hayan previsto, ya limitando la libertad de éstas anulando el convenio que imponía la prestación de moneda que fué retirada de la circulación o excluía determinadas especies o alentaba en otra forma al derecho soberano del Estado de asignar valor o de dar curso

legal o de privar del mismo a las monedas emitidas por él o por otro Estado.

Todo esto depende del distinto valor que las diversas monedas tienen o pueden tener en relación con el valor de las demás mercancías o de las relaciones entre las diversas especies metálicas o entre el papel-moneda y la moneda metálica cuando aquélla circule con ésta, o del régimen monetario que en orden a una u otra el Estado adopte. Para cada moneda metálica se ofrece la posibilidad de un triple valor:

a) *El intrínseco*, determinado por el valor del metal fino y de la aleación contenido en cada pieza acuñada.

b) *El extrínseco o nominal* que el Estado le atribuye soberanamente mediante el cuño (*forma pública percusa*), asignando a cada pieza un valor de cambio que debe estar en relación con el valor intrínseco, pero no coincidir con él.

c) *El comercial o valor de curso*, representado por su estimación en el comercio y sujeto a las oscilaciones de los cambios mercantiles y, sobre todo, a las de los internacionales.

Cuando en un régimen bimetalista (oro y plata) se introduce la circulación del papel-moneda, éste, que no es dinero, sino que representa la correspondiente cantidad de moneda, puede:

a) conservar su función representativa para la mayor comodidad de los cambios, de modo que recibiendo forma y valor del Estado o de las instituciones bancarias que en nombre del Estado y por concesión del mismo la emiten, entra en la circulación monetaria y debe ser admitida por las Cajas públicas y por los particulares (*curso legal*), pudiendo exigirse siempre de la entidad emisora su conversión en oro o plata, o ser declarada inconvertible, debiendo admitirla todos sin que puedan exigir su conversión metálica (*curso forzoso*) (1).

(1) El régimen acogido en la legislación italiana en orden a ambas clases de moneda, resulta de una serie de leyes y de convenios internacionales, entre los que figuran como principales los siguientes: Por la ley de 24 de Agosto de 1862, n. 788 sobre unificación del sistema monetario y Convenio monetario de París de 6 de Noviembre de 1885 (l. 30 de Diciembre de 1885, n. 3.590), las monedas de oro y plata son acuñadas por las Casas de la Moneda (*zeche*) del Estado en piezas de L 100,

En toda obligación de dinero rige el principio general de que el deudor —cuando no se pactare lo contrario— puede realizar sus prestaciones en moneda metálica o papel-moneda, siempre que ésta tenga curso legal, y hacer tales prestaciones por el valor nominal que tengan ambas especies.

50, 20, 10, 5 de oro, de 5, 2, 1 de plata, siempre dentro de los límites legales. (Las monedas de oro y plata de cinco liras con ley de 900 milésimas, las fraccionarias de plata con ley de 835 milésimas, todas con una tolerancia en orden al peso o a la ley variable de 1 a 5 ó de 1 a 3 milésimas). Las monedas de bronce son acuñadas también por el Estado en piezas de 10, 5, 2 y un céntimo, con una proporción de 960 milésimas de cobre y 40 de estaño y con una tolerancia de 5 milésimas. Añádanse las monedas de níquel puro y aleación de 25, 20 y 50 céntimos autorizadas por Decretos de 21 de Febrero de 1894, n. 49, 13 de Febrero de 1904, n. 54 y otros. Todas circulan obligatoriamente salvo los límites supuestos para los pagos en moneda fraccionaria, según los cuales los particulares sólo pueden recibir obligatoriamente hasta 50 L (para su admisión por las Cajas públicas no hay límite alguno) y aquellos efectuados en moneda de bronce que sólo puede emplearse en los pagos para completar las fracciones de lira. Algunas monedas (de oro y plata de 5) circulan también entre los países de la liga latina, como circulan también en Italia las correspondientes extranjeras.

La circulación fiduciaria está representada por billetes del Estado de 5, 10 y 25 L y por billetes del Banco emitidos por las entidades autorizadas y respetando los límites legales (Banco de Italia, de Nápoles, de Sicilia). La ley de 7 de Abril de 1831, n. 133, abolió el curso forzoso (introducido con Decreto-ley de 1 de Mayo de 1866 y regulado por la ley de 30 de Abril de 1874, n. 1.920; la ley de 30 de Agosto de 1893, n. 449, reorganizó los institutos de emisión y creó el Banco de Italia; la ley de 8 de Agosto de 1895, n. 486, contiene disposiciones de orden financiero y relativas al Tesoro; el Reglamento que regula todo lo relativo a los billetes del Estado y de Banco, es de 30 de Octubre de 1896, n. 508. Después de haber abolido el curso forzoso declarando convertible en moneda legal de oro y plata el papel moneda, al portador y a la vista, nuevas necesidades financieras impusieron la suspensión de la obligación de conversión a la vista; tal suspensión (temporal, según la declaración legal pero de hecho aún vigente) fué impuesta con Decreto de 21 de Febrero de 1894, n. 50 (convertido en ley con la de 22 de Julio de 1894, n. 339), y ni para los billetes del Estado ni para los de Banco subsiste la obligación de convertirlos en moneda metálica.

Durante la Gran Guerra europea y aun después, por efecto de gra-

De esto se desprende que si durante el tiempo que media entre la constitución de la relación y el pago: *a*) hubo un cambio monetario, el deudor no está obligado a pagar con las mismas monedas que recibió, ni se libera prestando las que en el momento de la *solutio* estuvieren fuera de curso; *b*) que si el cambio se produjo, respectivamente, al valor nominal de la moneda o hubo una alteración en la relación de los metales preciosos con las demás mercancías el acreedor y el deudor se atenderán a su valor nominal actual sin tener en cuenta el aumento o disminución experimentados con respecto al valor nominal anterior o al valor intrínseco. Así lo preceptúa el Código civil en el art. 1.821 a propósito del mutuo; la norma es aplicable a toda relación obligatoria: «La obligación resultante de un préstamo de dinero será siempre de la misma suma numérica expresada en el contrato. Si las monedas experimentan en su valor aumento o disminución antes de vencer el término para el pago, el deudor deberá restituir la suma numérica que le fué prestada y

vísimas perturbaciones económicas y de las dificultades financieras del Estado, el régimen antes vigente quedó profundamente alterado. La circulación fiduciaria aumentó extraordinariamente, tanto la del Estado como la de los institutos de emisión, no correspondiendo ya al encaje o reserva metálica, aumentándose el importe de los anticipos debidos al Estado por los Bancos de emisión (cfr. Real decreto o Lugartenencial de 4 de Agosto de 1914, n. 791, 18 de Agosto de 1914, n. 828, 19 de Septiembre de 1914, n. 1.007, 23 de Noviembre de 1914, n. 1.286, 23 de Mayo de 1915, n. 709, 27 de Junio de 1915, n. 984, 17 de Octubre de 1915, n. 1.524, 23 de Diciembre de 1915, n. 1.813, 8 de Julio de 1917, n. 1.097, 4 de Noviembre de 1917, n. 1.787, etc.); se concedió al Gobierno la facultad de poder fijar el curso medio de los cambios; se cerraron las Bolsas (Real decreto de 30 de Agosto de 1914, n. 919); se ordenó el registro de todas las operaciones de cambio sobre el extranjero (Decreto-ley de 23 de Agosto de 1917, n. 1.346, 2 de Septiembre de 1917, n. 1.382); se prohibió el comercio libre y se creó el Instituto Nacional de Cambios (Decreto-ley de 11 de Diciembre de 1917, n. 1.956); se retiró de la circulación la moneda fraccionaria de plata (Decreto-ley de 10 de Octubre de 1917, número 1.550, 9 de Diciembre de 1917, n. 1.990) y se introdujeron otras restricciones e innovaciones al régimen normal. Actualmente subsiste este régimen extraordinario, que durará en tanto no se consiga el saneamiento de las finanzas públicas y de la economía nacional.

la restitución la efectuará en la moneda que circule al tiempo de verificarse el pago» (1).

Cuando, por el contrario, las partes pacten la moneda con que la *solutio* debe efectuarse, conviene distinguir dos hipótesis esencialmente diversas: *a*) que se haya determinado la especie de moneda (oro o plata), y en tal caso el deudor no puede pagar con monedas de otra clase, siendo siempre decisivo el valor nominal que tuviere al tiempo de efectuarse el pago, cualquiera que haya sido el aumento o disminución que hubiere experimentado en el intervalo; *b*) que se determine, no la clase de moneda, sino el número de monedas a prestar; en este caso (cuando la interpretación de la voluntad no induzca a estimar que al fijar el número se tuvo en cuenta el valor total) la prestación deberá hacerse pagando el número de monedas que se determinó, cualquiera que sea el valor nominal de las mismas al tiempo de efectuarse el pago. El art. 1.822 declara: «La regla contenida en el precedente artículo no tiene aplicación cuando se hayan entregado monedas de oro o plata y se pacte la restitución en la misma especie y cantidad». Una excepción a esta regla fué establecida: si las monedas cuya restitución se pactó no pudieren hallarse o no tuvieran curso o hubieren experimentado alteración en orden a su valor intrínseco, el deudor deberá prestar el equivalente calculando el valor intrínseco que las monedas tenían al tiempo en que surgió la obligación (art. 1.822, párr. 1.º).

En materia mercantil se aplica el art. 39 del Código de Comercio, que dispone que si la moneda indicada en el contrato no tuviere curso legal o comercial en el Reino y si no se expresó el cambio, el pago se efectuará con la moneda del país al cambio que tuviere el día del vencimiento y en el lugar del pago, y si en éste no hubiere cotización, se efectuará según la cotización de la plaza más próxima, salvo el caso de que el contrato contenga la cláusula «efectivo» u otra equivalente (2).

(1) Véase Tripiccione, *La svalutazione della moneta naz. e la soluzione delle obbligazioni espresse in danaro* (Riv. dir. civ., 1924, páginas 209 y siguientes).

(2) Las citadas normas (artículos 1.245, 1.821, 1.822 del Código civil

II. *Prestación de intereses*.—Esta prestación en realidad no es más que una especie de las anteriores (1), porque, si bien el lenguaje usual no entiende por intereses (2) otros que no sean los pactados en dinero, jurídicamente se comprenden también en la palabra los constituídos por cosas fungibles. Intereses son aquellas cantidades de cosas fungibles que el deudor debe al acreedor como compensación al disfrute de una mayor cantidad de aquéllas debida también al acreedor; surgen o pueden surgir con respecto a una deuda cualquiera como obligación accesoria cuyo contenido se fija con arreglo a un porcentaje sobre el capital.

De su naturaleza deriva, pues, la diferencia que separa estas prestaciones de las otras; la deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; esto no impide el que los intereses constituyan a veces objeto de una obligación autónoma cuando por un motivo cualquiera se desglose de la del capital hasta el punto de poder accionar por aquélla sin perjuicio de ésta.

y 39 del Código de Comercio) fueron todas derogadas durante la guerra y después de ésta por el Decreto-ley de 28 de Febrero de 1916, n. 224, que dispuso que todos los pagos que hubieren de efectuarse en este período en cumplimiento de contratos con la cláusula «oro efectivo», u otra equivalente, se hicieren en moneda legal según la cotización del día del vencimiento. Cfr. Sacerdoti: *Sui pagamenti pattuiti in oro durante la guerra* (*Riv. dir. comm.*, 1916, I, páginas 313 y siguientes). Este Decreto se prorrogó hasta el 30 de Abril de 1921 por Real decreto de 7 de Noviembre de 1920, n. 1.717.

(1) Para la teoría general, v. Cotelle, *Traité des intérêts*, París 1826; Randa, *Die Lehre von den Zinsen und der conventionalstrafe*, 1869; Carus *Die selbständige Klagbarkeit der gesetzlichen Zinsen*, 1876; Petrazicki, *Lehre vom Einkommen*; Tangorra, *Interesse* (en *Dig. it.*); Piola Caselli, *Interessi* (en *Enc. Giur.*); Granito, *Interessi* (en *Diz. prat. di dir. priv.*; Messa, *Teoria generale degli interessi*, Milano.

(2) *Usurae* según la terminología romana que no atribuía a esta palabra el odioso significado que nosotros le atribuimos. Sobre la distinción romana de *usurae in obligatione* y las de *in officio iudicis* y sobre su diversa naturaleza, véase Fadda, *Le insurae quae officio iudicis praestantur* (*Riv. it. p le Sc. giur.*, II, 1886, páginas 355 y siguientes).

No corresponde al Derecho explicar el fenómeno económico en cuya virtud una suma de dinero puede producir fruto, es decir, crear, mediante su empleo y como compensación a las utilidades que procura, otro valor económico; el Derecho lo reconoce e interviene solamente en su regulación dictando normas para el caso en que, aun sin la voluntad de las partes, una prestación deba producir intereses o limitando la libertad de los contratantes para impedir los abusos que pueda originar este fenómeno, como es, por ejemplo, la usura.

a) *Especies*.—Los intereses pueden reconocer por causa directa la ley o la voluntad manifestada mediante negocio jurídico. Llámense *legales* los primeros y *convencionales* los segundos; pero esta última denominación es impropia porque los intereses pueden derivar de contrato, pero también de disposición testamentaria; por esto sería más propia la denominación de *voluntarias*.

En los legales pueden subdistinguirse dos especies que deben ser perfectamente caracterizadas y separadas, ya que es completamente diverso el motivo o título por el que la ley los impone al deudor.

α) Una es la de los intereses de *demora*; estos intereses son debidos por el hecho del retraso del deudor en el cumplimiento de la obligación (*mora*) y representan la liquidación operada *ex lege* del daño que el incumplimiento produce al acreedor. La norma general de la ley dictada para las deudas pecuniarias es que, en caso de mora del deudor y a falta de pacto especial, los perjuicios que deriven del retraso en el cumplimiento consisten en el pago de los intereses legales que se deberán desde el día en que comenzó la mora, sin que el acreedor se halle obligado a justificar pérdida alguna (art. 1.231). El supuesto de tal norma es que nadie tiene los capitales infructíferos y que la mora del deudor, que no es otra cosa que una especie de culpa, produce siempre al acreedor un perjuicio que debe ser resarcido con los intereses legales (1). Si la liquidación legal del daño priva al

(1) De lo que se deduce que no serán debidos si el día de la demanda la deuda es incierta e ilíquida; en efecto, *in illiquidis non fit mora*;

acreedor del derecho de exigir intereses más altos que los legales cuando pruebe haber sufrido un perjuicio mayor, es cuestión muy debatida (1). Estos intereses mayores—que la terminología usual llama *compensatorios*—deben excluirse (2) por admitirlos excepcionalmente el art. 1.231 en las deudas mercantiles y en la *fideiussio* (art. 1.915) y sociedad (art. 1.710).

β) En otra causa se origina la obligación legal de los intereses *retributivos* (3). Es extraña a estos intereses la idea de mora o culpa del deudor; su única función es restablecer el equilibrio patrimonial; impiden que se verifique un enriquecimiento injusto en favor de una u otra parte, imponiendo a quien sin justa causa obtenga un provecho del capital ajeno como retribución debida por su uso, el interés legal. Aplicaciones de este concepto y de carácter distinto de los de demora, son: los intereses debidos por el comprador por el precio no pagado hasta el día del pago cuando hubiere recibido la cosa y ésta produzca frutos o productos (art. 1.509), porque no es justo que el comprador goce de los frutos de la cosa y del precio; los debidos por el heredero

la condición de ilíquida se refiere al *quantum* y por sí sola basta a impedir el que corran los intereses. Cfr. Iannuzzi: *Degli interessi nei debiti illiquidi* (*Foro it.*, 1877, I, páginas 864 y siguientes); Abello: *Sulla massima in illiquidis*, etc. (*Ant. giur.*, 1904, páginas 115 y siguientes); Miadomsa; *Sulla regola in illiquidis* (*Filang*, 1907, páginas 817 y siguientes).

(1) Perenzoni, *Interessi moratori e interessi compensativi*; Casal Monferrato, 1893; Nodica, *I danni interessi compensativi nel dir. civ. it.*, Torino, 1912; Giorgi, *Obblig.*, II, páginas 203 y siguientes; Polacco, *Obblig.*, páginas 646 y siguientes; Crome, *Obblig.*, pág. 91; Ascoli, *Interessi moratori e compensativi* (*Riv. dir. civ.*, X, 1918, páginas 396 y siguientes).

(2) Pero esto se entiende si no hay otro hecho además de la *mora solvendi*; serían exigibles como daños si el deudor incurriese en otra culpa además de la mora.

(3) Sobre la distinción, véase Bolaffio, *L'interesse moratorio e l'interesse corrispettivo* (*Tem. ven.*, 1893, páginas 442 y siguientes). No faltan las divergencias entre los autores en orden a su fundamento y utilidad: cfr. Giorgi, *Obblig.*, II, páginas 197 y siguientes; Polacco, *Obblig.*, páginas 643 y siguientes; Crome, *Obblig.*, páginas 92 y siguientes. Suelen también designarse los intereses retributivos con la frase «intereses compensatorios que se devengan de pleno derecho».

ro a causa del legado, a partir de la muerte del testador, cuando el legado sea de un fundo, un capital, una cosa fructífera (artículo 865); por el constituyente de la dote, a cuyo pago se fije un término y a partir del día de la celebración de matrimonio (artículo 1.397), porque desde este día comienzan los *onera matrimonii* a los que se destinan los frutos de la dote; por el que deba restituirla a partir del día de la disolución del matrimonio (art. 1.415); por el mandante, en orden a las sumas anticipadas por el mandatario (art. 1.755); por el coheredero que deba algo a la masa hereditaria y desde la apertura de la sucesión (artículo 1.013); por el socio que deba una suma (art. 1.710); por el tutor, en orden a su deuda con el pupilo desde el día de la rendición de cuentas, sin que precise deducir demanda (art. 308), y en general siempre que se trate de deudas mercantiles de dinero líquidas y exigibles. (Código de Comercio, art. 41.)

b) *Tasa*.—La medida de los intereses legales o establecidos mediante negocio jurídico es determinada por la ley o la voluntad de las partes. Hay que distinguir, pues, la tasa *legal* de la *convencional*, y en orden a estos últimos, cuando la ley los limite, había que distinguir una *tasa lícita* y otra *ilícita* o *usuraria*.

Grave y complejo problema es el de la determinación de la tasa y de la función respectiva del legislador; un problema que ha preocupado siempre (y que fué causa de agitaciones y perturbaciones políticas) por las múltiples cuestiones de altísima trascendencia social que lleva aparejadas y por la dificultad de conciliar los criterios económicos con los jurídicos, las puras aspiraciones sentimentales con las exigencias de la vida y del comercio. Cuáles son los criterios que deben presidir la fijación de la tasa legal; si en orden a los intereses convencionales, y por respeto a la libertad individual, debe dejarse su fijación al arbitrio de las partes, o debe, por el contrario, intervenir el Estado para corregir los excesos y reprimir los abusos de la usura; admitida la intervención, cuáles deben ser sus límites y cuándo puede considerarse lícito el interés y cuándo usurario; de qué modo podrá actuarse una represión eficaz de la usura; he aquí los problemas que el legislador debe afrontar y resolver y que

la historia de las legislaciones antiguas y modernas nos ofrece resueltos en mil formas diferentes.

De la negación de la licitud de todo interés, incluso módico, proclamada por el Evangelio (1) y ratificada por la doctrina constante de la Iglesia (2) y de lo establecido por la ley hebraica, que consideraba ilícito el interés en las relaciones entre los hebreos y perfectamente permitidos en las relaciones con los extranjeros (3), al sistema de libertad casi absoluta del interés convencional acogido por la ley italiana (art. 1.831) y por la francesa (esta última para toda clase de relaciones y sin limitación primero, luego sólo relativamente a los intereses mercantiles; art. 1.907, ley de 12 de Enero de 1886); de los sistemas que fijan los límites máximos del interés que las partes no pueden sobrepasar, como fué el sistema romano, que en el período clásico adoptó como *maximum* las *centesimae usurae* (12 por 100), y en el justiniano las *semisses* (6 por 100), salvo tasas mayores o menores, según la naturaleza de la deuda (mercantil: *besses usurae*, 8 por 100), o la calidad del acreedor (senadores y personas ilustres: *trientes usurae*, 4 por 100), y como lo fué también el francés, implantado con la ley de 3 de Septiembre de 1807, que fijaba en 5 por 100 el interés máximo civil y en 6 por 100 el máximo interés mercantil, a aquellos otros que, como el germánico (leyes de 24 de Mayo de 1880 y 19 de Junio de 1893), no fijan máximo alguno, y dejando a las partes en libertad para determinarlo, consideran usurario el interés que excede del corriente en una localidad o conceden al Juez la facultad de declarar la usura en cada caso cuando la ventaja que al deudor reporta sea desproporcionadamente inferior al valor de la contraprestación por él debida; de las legislaciones positivas, que castigan la usura con sanciones penales y civiles o declaran nulo el

(1) Evang., sec. Lucam, IV, 35: «Verum tamen diligite inimicos vestros: benefacite et mutuum date, nihil inde sperantes».

(2) Decretales, tít. X, *de usuris*, 5, 19; in VI, *de usuris*, 5, 5; Clem., *de usuris*, 5, 5.

(3) *Levit.*, XXV, 37, 38; *Exod.*, XXII, 25; *Denter*, 19-20; «Non generabis fratri tuo ad usuram pecuniam».

negocio jurídico (Código civil alemán, § 138), o autoriza al deudor a imputar los intereses al capital (ley francesa de 3 de Septiembre de 1807), o admiten la repetición—hay toda una larga historia de vicisitudes por las que ha pasado este problema en cada pueblo—. Esta historia nos muestra la innanidad de los esfuerzos para acabar con la usura (1) por la inagotable variedad de expedientes a que en todo lugar y en toda época han recurrido los usureros para burlar las prohibiciones legales (2).

Nuestro sistema se halla comprendido en los artículos 1.831 y 1.832 del Código civil y en la ley de 22 de Junio de 1905, núm. 268.

La tasa fijada por el Código civil (art. 1.831) en el 5 por 100 en materia civil y en el 6 por 100 en la mercantil, se redujo por la ley de 22 de Junio de 1905, respectivamente, al 4 y al 5. En estas medidas (la diversidad de materias no tiene hoy la justificación que en otro tiempo pudo tener) deben prestarse los in-

(1) Sobre la historia de la usura y sus formas: Petit, *Traité de l'usure*, 1840; Neumann, *Geschichte des Wuchers in Deutschland*, 1865; Junk, *Geschichte des Kirchlichen Zinsverbotes*, 1876; Billeter, *Geschichte des Zinsfusses im griechischen u römischen Altertum*, Leipzig, 1898; Stein, *Der Wucher und sein Recht*, Wien, 1880; Zachariae, *Man*, II, páginas 641 y siguientes; Planiol, *Traité*, II, n. 2.069 y siguientes. Una magistral exposición histórica de la materia se hallará en Salvioli, *Stor. del dir. it.*, 8.^a edición, Turín, 1921, páginas 636 y siguientes. Véase también la obra del mismo autor *La dottrina dell' usura secondo i canonisti e i civilisti italiani dei sec. XIII e XIV* (en *Studi per Fadda*, II, páginas 259 y siguientes).

(2) Para citar algunos, recordaremos el préstamo hecho con detracción anticipada de intereses, la venta con pacto de retro, en la que el prestamista compra la cosa del deudor reservándose éste el derecho de comprarla de nuevo por un precio mayor representando el aumento el interés usurario; la venta con arrendamiento, compuesta de venta y arrendamiento ambos ficticios, cuando estipulada la venta con pacto de retro, el comprador arrienda la cosa al vendedor por un precio que en realidad representa el interés del préstamo; la *mohatra* (que se usó mucho en la Edad Media y cuyo nombre proviene del árabe), que consiste en dos ventas ficticias; una venta al contado hecha por el deudor de la propia cosa al prestamista, una compra del deudor, a crédito, por precio más alto que el deudor retiene hasta el vencimiento y cuya diferencia oculta la usura.

tereses legales y los convencionales cuando el negocio que los establece no determine su medida.

En orden a la tasa convencional, es decisiva la libre voluntad de las partes (art. 1.831, párr. 1.º); en la ley falta toda determinación de máximo, y la omisión fué deliberada en los compiladores por respeto al principio de la libertad, exagerado por prejuicios doctrinales.

Dos limitaciones se establecían: la obligación impuesta a las partes en las deudas civiles de hacer constar en documento escrito la medida de los intereses cuando excedieren de los legales, bajo conminatoria al acreedor de perder en caso contrario el derecho a todo interés (art. 1.831, párr. 2.º); la facultad conferida al deudor de un mutuo con intereses superiores a los legales de restituir, aunque se hubiere pactado lo contrario, las sumas debidas cuando hubieren transcurrido cinco años, previo aviso por escrito al acreedor seis meses antes de efectuar la restitución (art. 1.832). Con la primera disposición se tendía a evitar los intereses usurarios, confiando en que por dignidad y por temor al público desprestigio, los acreedores no se atreverían a consignar por escrito intereses considerablemente superiores a los legales; con la segunda se venía a proteger al deudor en todos aquellos casos en que las oscilaciones del mercado monetario imprevisibles a largo tiempo hicieren para él la deuda excesivamente onerosa, y conciliando los intereses del deudor con los del acreedor, se limitaba la facultad de la denuncia al caso en que hubieren transcurrido cinco años y mediante aviso previo al acreedor. De esta facultad se excluían los deudores de rentas vitalicias (art. 1.833) por su carácter aleatorio y los de anualidades que comprendiesen los intereses y una cuota de amortización del capital. También se derogaron aquellas normas en orden a las deudas contraídas por el Estado, Municipios y otras corporaciones; pero como quiera que la autorización prescrita para que estas entidades puedan contratar mutuos no les libra del peligro de contratarlos gravosos, se creyó oportuno abolir la derogación con la ley de 17 de Mayo de 1900, número 173.

La escasa eficacia de tales frenos y limitaciones que la ley italiana reputó suficientes la evidencian los esfuerzos de la jurisprudencia (1) para combatir las mil formas en que astutamente se ejerce la usura en Italia y los varios proyectos de ley que para su represión se presentaron, sin que ninguno de ellos fuese aprobado (2).

Anatocismo.—El legislador no interviene solamente fijando máximos y tasas.

Puede, como hizo en el Derecho romano, prohibir que los intereses devengados y no pagados se capitalicen para hacer que produzcan nuevos intereses (anatocismo); puede también prescribir que cuando los intereses alcancen el importe de la deuda principal ésta cese de producir intereses. Muy importante es la primera de estas limitaciones; la prohibición del anatocismo, mantenida siempre en la legislación romana, acogida por el an-

(1) Los Tribunales, (a falta de una norma explícita, llegaron a admitir la impugnación del contrato por vicio del consentimiento en cuanto se debe considerar obtenido con violencia el consentimiento del deudor que acepta pagar intereses muy elevados), recurrieron al concepto de estado de necesidad que priva de la libertad de querer en cuanto que el deudor constreñido por urgente necesidad de subsistir o por la persecución de otros acreedores, expuesto al riesgo de perder su honor, consiente pasivamente como el náufrago que quiere salvar el peligro (Código civil, art. 1.111) o consideraron fundada en causa ilícita y, por consiguiente, nula la convención usuraria como abiertamente contraria a los principios de la moral (artículos 1.104, 1.119, 1.122). Son muchas las sentencias que con tales remedios llegan a colmar las lagunas legales y a moralizar el innoble comercio del dinero.

(2) Los proyectos presentados fueron el de Aguglia y Della Rocca de 9 de Abril de 1894; de Compans, de 25 de Noviembre de 1895; de Gianturco, de 23 de Noviembre de 1900; de Sonnino, de 29 de Enero de 1901, de Garofalo, Filomusi y otros, de 11 de Mayo de 1910. Sobre éstos y la obra jurisprudencial italiana, véase Sraffa, *Sul progetto di legge per la repressione dell' usura*, Milán, 1901; Galante, *Le nuove correnti della giurispr. per la repressione dell' usura* (*Riv. Crit. di dir. e giur.*, 1910, I, páginas 1 y siguientes). Rotondi, *Vecchie e nuove tendenze per la repressione dell' usura* (*Riv. dir. civ.*, II, 1911, páginas 237 y siguientes); Degni, *La repressione dell' usura in Italia*, Nápoles, 1911; *Ancora della repressione dell' usura* (*Riv. dir. Comm.*, 1918, II, páginas 634 y siguientes).

tiguo Derecho francés y por la legislación italiana del pasado no lo fué en nuestro Código vigente (art. 1.232) inspirado en el francés (art. 1.154).

Sin embargo, notables restricciones se impusieron al principio de la licitud del anatocismo por la misma norma que la admitió. Se exige, en efecto, para que puedan ser capitalizados que se trate de intereses debidos por un año completo, prohibiéndose la capitalización de los intereses mensuales o semestrales; que los intereses capitalizados hayan vencido en el momento en que judicialmente se demanden las *usurae usurarum* o en el momento en que éstas se fijen mediante convención, en forma que resulta prohibido el pacto de intereses sobre intereses futuros y cualquiera convención por la que se pacte una anticipada capitalización de intereses futuros. Estas restricciones cesan en materia mercantil cuando la relación venga regulada por los usos, costumbres y leyes mercantiles; la prohibición de la capitalización de intereses correspondientes a tiempo inferior a un año cesa en orden a las Cajas de Ahorro regidas por sus reglamentos especiales (1).

III. *Prestación del id quod interest* (2). Contenido especial e

(1) Véase Ruggiero, *Anatocismo* (en *Dis. prat. di dir. priv.*); Caraffa, *Anatocismo* (en *Dig. it.*); Bianchi, *La retroattività dell' anatocismo convenzionale* (*Arch. giur.*, XVIII, 1877, pág. 27). Análogas disposiciones en el Código suizo de las obligaciones (art. 314) y en el germánico (§ 248).

(2) La doctrina del *id quod interest* como contenido especial de la prestación es desenvuelta en los tratados italianos y franceses de derecho civil, en otro lugar, al estudiar las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones; este estudio resulta defectuoso e incompleto, porque, como se ha dicho, la obligación del resarcimiento por incumplimiento o por mora sólo constituye uno de los casos. En la literatura francesa e italiana faltan estudios generales y autónomos; en la literatura alemana, por el contrario, abundan. Véase Mommsen, *Zur Lehre von dem Interesse* (en *Beiträge z. Obligationen-recht*, II, 1855); Cohnfeldt, *Die Lehre vom Interesse nach röm. Recht*, 1865; Gimmerthal, *Die Lehre vom Interesse in ihren Grundzügen reconstituiert*, 1876; Pfaff, *Zur Lehre vom Schadenersatz und Gerugthung nach öst. Recht*, 1881; Degenkolb, *Der spezifische Inhalt des Schadenersatzes* (*Arch. f. civ. Pr.*, LXXVI, páginas 1 y siguientes); Fischer, *Der Schaden nach B. G. B.*, Jena, 1903; Bartsch

importantísimo de la prestación, es el de las obligaciones que tienden al resarcimiento del daño o a la reparación del perjuicio irrogado al patrimonio, a los bienes materiales o inmateriales de una persona (honor, dignidad, reputación, integridad personal) por hecho positivo o negativo de otra. El objeto en tal caso es lo que, según la terminología moderna, se suele designar con las palabras «daños y perjuicios», y, según las fuentes romanas, con más precisión y más técnica *id quod interest*; el obligado responde al damnificado de las consecuencias directas o indirectas del propio hecho y tal responsabilidad se traduce en la necesidad de incluir en el patrimonio de aquél, un valor que represente el «interés» del perjudicado, o sea, no el valor efectivo de la cosa destruída o perjudicada o de la prestación no realizada o del derecho violado, sino, en vía general y más comprensivamente, todo lo que represente el interés (*quanti alicuius interest*) que el perjudicado tenía en que el hecho no se realizase.

En el concepto del *id quod interest* se comprende todo perjuicio patrimonial o no patrimonial producido por el hecho de un tercero. Lo constituye la diferencia entre el valor del patrimonio antes de consumarse el hecho y el valor que después de éste posee cuando el daño es patrimonial o cuando, sin serlo originariamente, puede resolverse en un perjuicio de esta índole y la indemnización o resarcimiento tiende a reintegrar en el patrimonio aquello de que fué privado el titular o a ingresar en él lo que su titular esperaba fundadamente adquirir; es, por el contrario, un valor económico independiente que no salió del patrimonio ni hubiere debido adquirirse por su titular y que funciona con el carácter de compensación debida al perjudicado en todos aquellos casos en que el perjuicio, no habiendo repercutido directa o indirectamente en el patrimonio, sea simplemente moral. El resarcimiento y la prestación tienen en tal caso carácter pecuniario. Si bien es cierto que el obligado lo está en pri-

Grundfragen des Schadenersatz rechts (en *Festschr. für Jahrb. des Allg. burg. G. B.*, I, páginas 655 y siguientes; Cesáreo Consolo, *Tratt. del risarcimento dei danni*, 2.^a ed., Turín, 1914; Cogliolo, *Danno* (en *Dig. it.*).

mer término a restituir el patrimonio a su estado primitivo, es decir al estado en que se hallaba antes de verificarse el hecho, no lo es el que el *id quod interest* consista en este *restituere*; éste tiene carácter subsidiario cuando la reposición o restablecimiento no es posible o el perjudicado (cuando la ley le otorgue la facultad de elección) solicite la prestación pecuniaria y no el restablecimiento patrimonial en especie. Sólo en un sentido amplio, en cuanto por resarcimiento se entienda toda prestación que tienda a destruir los efectos del hecho dañoso, puede incluirse en el concepto de *id quod interest*, a más de la prestación pecuniaria el restablecimiento específico (1).

Pero el resarcimiento, por otra parte, puede constituir el objeto principal u originario o el objeto accesorio de la prestación. Distintas son las causas que pueden originar la obligación del *id quod interest*. Puede originarla el hecho ilícito de un tercero extraño a la relación obligatoria, el delito o cuasi-delito penal o civil (artículos 1.151-1.156); el objeto aquí *ab initio* es el resarcimiento y es al mismo tiempo principal y originario. Puede originarla también un contrato cuyo fin sea asegurar la reparación de un daño determinado, como son todos los contratos de seguros (Código civil, art. 1.162, y de Comercio, artículos 239, 417 y siguientes). Puede también generarse con la infracción de una

(1) Son muy importantes a este respecto las disposiciones del Código civil alemán referentes a la reparación del daño (*Schadenersatz*); en ellas la obligación se configura en una doble fase: una primaria (restablecimiento), otra subordinada y sucesiva (la prestación pecuniaria) y eventualmente con contenido alternativo en favor del acreedor, § 249: «Quien está obligado al resarcimiento debe restituir las cosas en el estado en que se hallarían, si no hubiera ocurrido el hecho que obliga al resarcimiento. Si por la lesión de una persona o por el perjuicio de una cosa se debe prestar el resarcimiento del daño, el acreedor, en lugar de la restitución, puede exigir la suma de dinero necesaria a tal resarcimiento»; § 250: «El acreedor puede fijar un término al obligado para el restablecimiento o restitución específica declarando al mismo tiempo que rehusara ésta, transcurrido que sea dicho término. Transcurrido el término, el acreedor puede exigir el resarcimiento pecuniario...», § 251: «Cuando el resarcimiento no sea posible o suficiente para la reparación, el obligado deberá resarcir en dinero al acreedor».

relación obligatoria cuando el deudor no cumpla su obligación, y en este caso el resarcimiento subentra como objeto nuevo de la prestación en sustitución del originario (es éste uno de los casos más típicos de mutación del objeto de la obligación por transformación sucesiva), pero continúa siendo único y exclusivo (artículos 1.218, 1.225-1.231). Puede, finalmente, añadirse al objeto primario, adquiriendo así el carácter de accesorio cuando el incumplimiento no sea absoluto o el cumplimiento imposible, en forma que al lado y como complemento de la prestación principal se exija un resarcimiento limitado del daño.

A esta múltiple variedad de causas corresponde una no menor multiplicidad de aspectos que el daño ofrece en los distintos casos y como consecuencia de las normas que presiden su determinación, la medida, el grado en que su autor es llamado a responder.

Esta es la principal dificultad que la materia ofrece en la formulación de los principios generales que sean aplicables a los casos concretos. Sin embargo, algunos conceptos fundamentales son comunes a toda la materia del resarcimiento, pudiendo ser reducidos por abstracción de casos particulares a reglas generales.

a) *Daño*.—El daño puede ser *patrimonial* y *no patrimonial*.

Cuando es de la primera especie puede asumir dos formas: o se trata de una disminución efectiva del patrimonio al que algo fué substraído (*damnum emergens*), o de un frustrado aumento patrimonial cuando el titular del patrimonio tenía fundado motivo para estimar que, de no ocurrir el hecho dañoso, hubiera ingresado en el patrimonio, aumentándolo, un valor económico determinado (*lucrum cessans*). Uno y otro deben ser reparados por el obligado, porque no es menos perjudicial al titular el haberle impedido conseguir un beneficio esperado legítimamente que el hacer salir del patrimonio un valor económico que ya figuraba en él (1). En uno y en otro caso se toma en considera-

(1) Ver fr. 13. D. 46-8. *In quantum mea interfuit, id est quantum mihi abest quantumque lucrare potui*. La distinción es acogida en los artículos 1.227 y 1.229 del Código civil («pérdida sufrida», «ganancia de que el

ción el valor objetivo de la disminución o frustrado incremento patrimoniales y no el puramente subjetivo o de afección y menos el valor supuesto o imaginario. De esto se deduce que el daño debe probarse por el perjudicado demostrando su existencia real y efectiva; ello no implica que en la evaluación del daño se deba prescindir en absoluto de las circunstancias subjetivas y particulares, pudiendo el autor del daño ser obligado a responder en medida superior a la ordinaria cuando resulte que por las especiales aptitudes del perjudicado el valor substraído o el frustrado incremento hubieran podido ser fuente de ulteriores y mayores ganancias.

No patrimonial o, como se suele llamar, moral es el daño que no produce directa o indirectamente una alteración patrimonial, si no que ocasiona perturbación injusta en el estado anímico de una persona (dolor moral, pasión de ánimo). La doctrina está llena de dudas e incertidumbres en tal respecto, que se reducen todas a la cuestión fundamental de determinar si los daños morales son resarcibles (1).

Sentado que el daño patrimonial y no moral es toda repercusión incluso indirecta en el patrimonio producida por un hecho aunque no vaya dirigido contra él; que daño patrimonial es, por ejemplo, no sólo el gasto de curación o la disminución de aptitud para el trabajo, consecuencia de una lesión sino también la desfiguración en sí misma; no sólo la menor ganancia producida por la publicación clandestina de una obra literaria ajena, sino también la calumnia, la ofensa pública que recaiga en una persona, etc., los argumentos capitales que contra la resarcibilidad del daño moral se esgrimen, son la incomparabilidad de

acreedor resultó privado», si bien éstos se refieren al cumplimiento de la obligación. Un intento de determinación más precisa del lucro cesante puede verse en Graziani, *Appunti sul lucro cessante* (*Annali. Univ. Perugia*, 1923-1924).

(1) Las tentativas hechas para hallar en el Derecho romano precedentes históricos de los daños morales, pueden considerarse vanas. Los pasajes que hablan del resarcimiento de daños no patrimoniales se refieren a remedios de índole penal. Marchi, *Il risarcimento del danno morale sec. il dir. rom.*, Roma, 1904.

dos cosas tan absolutamente heterogéneas como el dolor y el dinero que hacen imposible la estimación pecuniaria del daño moral y la implícita exclusión legal de la resarcibilidad de tales daños.

La excluiría el principio general sentado por el art. 1.151 del Código civil: «Cualquiera hecho del hombre que produzca un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa se produjo tal hecho a resarcir el daño», y el daño se supone que es solamente de naturaleza patrimonial. Tampoco puede admitirse un reconocimiento de aplicación particular por la disposición contenida en el art. 38 del Código penal: «Además de la restitución y del resarcimiento de los daños, el Juez, por los delitos que atenten al honor de la persona o de la familia aunque no hubieren causado daño material, puede reconocer a la parte ofendida que lo demande el derecho a una determinada suma a título de reparación», porque en este caso se trata de *reparación* pecuniaria y de providencia de carácter penal que a tenor del artículo son procedentes por no haber daño resarcible (1).

Pero esta doctrina fundada en discutibles argumentos exegéticos (2) es impugnada por la mayor parte de los autores y por la jurisprudencia. Repugna a las ideas de derecho y de justicia, que sentimientos, afectos, relaciones de orden psíquico puedan ser ofendidos impunemente y que deba confiar la sanción de tales ofensas a las leyes éticas o de la conveniencia; repugna que no sean considerados como bienes de la persona aunque distintos de los patrimoniales. Si el dinero no es una entidad compa-

(1) Butera, *Sull'indole civile o penale della riparazione pecuniaria nei reati che offendono l'onore* (*Foro it.*, 1902, páginas 481 y siguientes); Gabba, *Quest. dir. civ.*, II, páginas 245 y siguientes.

(2) Sin entrar en detalles, se advierte inmediatamente que los argumentos exegéticos en pro y en contra giran en un círculo vicioso, la cuestión de la significación de la palabra «daño», empleada en el artículo 1.151 del Código civil, si se refiere al daño patrimonial o a cualquier perjuicio ideal o moral, se debe presuponer resuelta con otros elementos de interpretación y no puede resolverse atendiendo solamente al texto mismo del artículo; éste podrá invocarse como hasta ahora se ha invocado en pro y en contra.

nable con el dolor, es cierto que aquél es el denominador común, no solamente de los valores sino también de las utilidades todas y el medio por el cual, en defecto de otros y según los usos de la vida, se repara una ofensa; funciona como medio compensatorio (aunque en ocasiones inadecuado e imperfecto) para quien sufrió la ofensa y pone en acto independientemente del contenido penal que puede tener para el ofensor, la responsabilidad que a éste alcanza y que de otro modo resultaría desprovista de sanción legal. La dificultad de hacer equivalentes el dinero y el dolor, no debe conducir a declarar la imposibilidad de una tal equivalencia conceptual ni justifica la exclusión del reconocimiento de la misma en el Derecho vigente, el invocar los precedentes legislativos, la novedad de la teoría, el silencio del Código; la teoría del *Schmerzensgeld* no halla prejuicios doctrinales ni disposiciones legales que a ella se opongan y se debe gratitud a la jurisprudencia por haber desenvuelto un concepto que debe considerarse contenido en germen en los principios generales de nuestro Derecho (1).

b) *Hecho culposo*.—Supuesto de todo daño resarcible (cuando sea causa del mismo un hecho ilícito² y excluidos por tanto todos los casos en que el deber del resarcimiento se deduzca de la obligación misma por voluntad de las partes o resulte impuesto por expresa disposición legal) es la culpa entendida en su acepción más amplia y comprensiva; abarca ésta todo hecho ilícito y lesivo del derecho ajeno querido por el agente o no querido pero provocado por él o imputable al mismo por defecto de diligencia o por impericia (dolo, culpa en sentido técnico).

Cuales sean los grados de la culpa técnica, cuando es lícito

(1) Véase el óptimo trabajo de Minozzi, *Studi sull danno non patrimoniale*, 3.^a ed., Milán, 1907, en el que se consignan las opiniones de muchos autores. Véase también Gabba, *Questioni di dir. civ.*, II, pág. 210 y *Nuove questioni di dir. civ.*, I, páginas 292 y siguientes; Venzi, en Pacifici, *Ist.*, IV, páginas 356 y siguientes, y Pacchioni, *Del risarcimento dei danni morali* (*Riv. dir. comm.*, 1911, II, páginas 240 y siguientes). Son notables en tal respecto las disposiciones del Código civil alemán, § 253 y del Código suizo de las obligaciones, artículos 54 y 55.